

Portoviejo 1900

EL AYUNTAMIENTO.

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO IV.

Portoviejo, Diciembre 31 de 1900.

Núm. 47.

CONTENIDO.

1. Ordenanzas Municipales: una sobre el impuesto á los licores para la fabricación de la cárcel de esta ciudad; otra ordenando la postura de la cubierta al puente de "San-Cruz" de esta ciudad; otra sobre impuestos á los licores nacional y extranjero para la venta; otra sobre la resaudación del 25.º á la introducción ó consumo de aguardientes del país.
2. Acta municipal del 31 de Julio del presente año.

I La Municipalidad del Cantón de Portoviejo,

En uso de las facultades que le concede el Decreto Legislativo de 19 de Octubre del año pasado,

ACUERDA:

Art. 1.º. Para construir una Cárcel en esta ciudad, grávase la introducción ó consumo de los artículos siguientes:

Alcoholes y aguardientes de caña, cada litro.....	S. 0.03
Alcoholes de uva, la caja de doce botellas.....	" 0.40
Alcoholes en barriles ú otros embases, el litro.....	" 0.04
Vinos en caja de 12 botellas ..	" 0.30
Cofiac " " " " " " " " " "	" 0.80
" " barriles, el litro " " " "	" 0.06
Champagne y vinos espumantes, la caja de 12 botellas.....	" 1.00
Ron-wiskey, caja d' 12 botellas ..	" 0.50
en barriles, litro ..	" 0.04
Cerveza la docena de botellas ..	" 0.30

Art. 2.º. Este impuesto se rematará ante la Junta creada en el artículo veinticinco de la "Tarifa Municipal," por todo el año entrante de mil novecientos uno, sirviendo de base la cantidad de dos mil sueres por las cuatro parroquias del Cantón unidas, la que será pagada en doce dividendos, en el último de cada mes, y en caso de retardo, abonará el a-

sentista el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución coactiva.

Art. 3.º Para que se pueda aceptar postores al remate, el pretendiente dará fianza á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Art. 4.º Si no hubiere postores, la Municipalidad resolverá lo que mejor convenga á sus intereses, bien rebajando la base ó disponiendo el cobro por el Tesorero.

Art. 5.º Los que introduzcan clandestinamente cualquier artículo de los gravados en este acuerdo, serán juzgados como contrabandista.

Art. 6.º Para el tráfico de los licores gravados en la presente, el Tesorero ó rematista dará las guías impresas, conforme lo disponen los artículos 5º y 6º de la Ordenanza sobre consumo ó introducción de aguardientes del país.

Art. 7.º En todo lo demás, se estará á lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ordenanza citada en el artículo anterior, sobre los arrieros, hora, camino ó vía que deben seguir, etc.

Art. 8.º El Tesorero Municipal ó rematista pedirá á las aduanas, copia de los registros de buques que conduzcan licores de los gravados en la presente, é informe á las casas comerciales que vendan esos artículos con destino á este Cantón, quedando facultado para hacer el gasto necesario en ellas.

Art. 9.º El dinero que hay actualmente en caja y el que se reuna en lo sucesivo, hasta que se reunan diez mil sueres y se haga el contrato para fabricar la cárcel, se dará á interés del doce por ciento anual sobre fianzas hipotecarias, á vecinos de este Can-

tón, á satisfacción del Concejo, para lo que se recabará el permiso de la autoridad respectiva.

Art. 10. Quedan derogadas las Ordenanzas de 30 de Diciembre del año pasado y de 26 de Enero del presente.

Art. 11. El señor Jefe Político, Comisarios de Policía, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y más empleados, están obligados á prestar el auxilio de su autoridad al Tesorero ó rematista, cuando lo soliciten, para hacer efectivo el cobro de este impuesto.

Art. 12. Comuníquese al señor Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Portoviejo, á 29 de Noviembre de 1900.

El Presidente, Gregorio Briónes.
El Secretario, Manuel Cebállos.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la anterior Ordenanza que grava y reglamenta el cobro del impuesto de licores para construir una cárcel en esta ciudad, fué discutida y aprobada por el Concejo en las sesiones del 30 de Octubre último, 10 y 29 del presente mes.—Portoviejo, Noviembre 30 de 1900.—Manuel Cebállos.

Jefatura Político del Cantón.—Portoviejo, Diciembre 7 de 1900.

Ejecútese y publíquese. — Daniel Giler.
Aurelio Fdez. Palomeque, Secretario.

La Municipalidad del Cantón de Portoviejo, CONSIDERANDO:

Biblioteca Municipal
Quito

BIBLIOTECA MUNICIPAL

EL AYUNTAMIENTO.

1° Que es de urgente necesidad poner la cubierta del puente de Santa Cruz de esta ciudad, para lo que no hay fondos, porque los quinientos sures votados en el Presupuesto, se gastó mucho más en la teja de hierro.

2° Que el puente de San Francisco de la parroquia de Riochico, necesita reedificarse, lo que no ha podido hacerse, porque no hay dinero para ello votado en el Presupuesto.

3° Que la cantidad votada para gastos extraordinarios, imprevistos, para alumbrado y otros objetos, están alcanzados.

4° Que es necesario remediar estos males antes que termine el año.

ACUERDA:

Art. 1°. Gástese la cantidad necesaria en poner la cubierta á dicho puente de Santa Cruz.

Art. 2°. Reedifíquese el puente de San Francisco, pagando al empresario los cuatrocientos sures en que está contratado, así como cincuenta sures por los perjuicios de la nueva vía ó camino por donde vá dicho puente.

Art. 3°. Para cubrir los gastos de los dos primeros artículos, se tomará de los fondos de cárcel, de fierros y señales, en calidad de préstamo, para pagarlos con las entradas del año venidero, con cuyo fin, se votará en el Presupuesto la cantidad que se ocupe.

Art. 4°. Para cubrir el alcance de los ramos ya expresados, se tomará de los fondos comunes y de las demás rentas que no se han gastado, excepcionando los de Instrucción Pública ó los que estén destinados á objetos especiales.

Art. 5°. Páguese los cuatrocientos setenta y tres sures setenta y tres centavos que deben los fondos de Instrucción Pública de Picoazá á los de Riochico, desde años atrás, según consta de la respectiva Ordenanza, debiendo el Tesorero hacer la operación respectiva en la cuenta de este mes.

Art. 6°. Comuníquese al señor Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones de

la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 6 de Diciembre de 1900.

El Presidente, Gregorio Briones.
El Secretario, Manuel Cebállos.

El que suscribe Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la anterior Ordenanza fué discutida y aprobada por la Corporación, en las sesiones del seis del presente mes, veinte y nueve y treinta de Noviembre último. Portoviejo, Diciembre 7 de 1900.

Manuel Cebállos.

Jefatura Política etc. Diciembre 7 de 1900.

Ejecútese y publíquese.

Daniel Giler.

Aurelio Edez Palomeque.
Secretario.

La Municipalidad

—DEL—

Cantón de Portoviejo,

En virtud de la facultad que le concede la Ley de Aguardientes del 17 Marzo de 1896,

ACUERDA:

Art. 1°. Los que vendan por menor licor nacional, sea cualquiera el edificio ó sitio que ocupen, pagarán mensualmente cinco sures.

Art. 2°. Los que vendan en los mismos lugares, ó por separado, por mayor ó menor, licores, vinos, cerveza, ú otras bebidas fermentadas extranjeras pagarán diez sures mensuales.

Se prohíbe la venta de licores en las plazas de mercado, calles y más lugares públicos.

Art. 3°. Las fabricas de destilación de Aguardiente, que vendan por menor, pagarán cinco sures mensuales.

Art. 4°. Para los efectos de los artículos 1°. y 2°. se entenderá venta por menor lo que se expenda por menos de una botija. Venta por mayor á lo que se vende una botija para arriba, que sacará el comprador en el acto de adquirirla, sin q' se pueda alegar que compró una batija para ir llevando por partes etc.

Art. 5°. El mes principiado se reputa vencido para el pago, por lo que, justificado con dos testigos que una persona vendió licores, se le obligará al pago del mes, por el Teniente Político ó

Jueces Civiles que serán los competentes para auxiliar al Tesorero ó asentista que ejercerán la jurisdicción coactiva.

Art. 6°. El Tesorero ó Rematista en su caso, otorgarán al vendedor una licencia por escrito, en que exprese la clase del licor que venderá, el tiempo de la concesión, el sitio que ocupará, el nombre del especulador, con las demás circunstancias que fueren necesarias, concluyendo con la firma del que dá la licencia.

Art. 7°. El permiso de que habla el artículo anterior, se pondrá á la vista en el lugar más ostensible del establecimiento.

Art. 8°. Los que infringieren lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados y castigados como contrabandistas, conforme á las leyes, sin perjuicio de obligarles á pagar el doble de la mensualidad.

Art. 9°. Los impuestos de que trata esta Ordenanza, se subastarán por parroquias independientes una de otra, sirviendo de base las cantidades siguientes:

Portoviejo, el nacional y extranjero, ciento treinta y seis sures mensuales.

Riochico, el nacional y extranjero, ciento diez sures mensuales.

Junín, el nacional y extranjero, cincuenta sures mensuales.

Picoazá, el nacional y extranjero, treinta y cinco sures mensuales.

Art. 10. La subasta se hará ante la Junta creada en el artículo 25 de la "Tarifa Municipal"

Art. 11. Si no hubiere postor, la Municipalidad dispondrá lo que mejor convenga á sus intereses.

Art. 12. El valor de cada mensualidad, se pagará el último de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 13. No serán admitidos como postores, los que no den fianza á satisfacción de la Junta.

Art. 14. Esta Ordenanza se pondrá á la vista de los que la soliciten, debiendo la Junta te-

nerla sobre la mesa, para que los postores se informen de su contenido, porque hecho el remate, no se admitirá reclamo alguno.

Art. 15. Quedan derogadas las Ordenanzas anteriores que tratan sobre estos impuestos.

Art. 16. El señor Jefe Político y demás autoridades, quedan autorizados y encargados de hacer observar y de la ejecución de la presente Ordenanza en todas sus partes.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 29 de Noviembre de 1900.

El Presidente, Gregorio Briones
El Secretario, Manuel Cebállos

El infrascrito Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la presente Ordenanza fué discutida y aprobada por la Corporación en las sesiones del 29 del presente mes, 8 y 30 de Octubre próximo pasado. Portoviejo, Noviembre 29 de 1900.

Manuel Cebállos.
Jefatura Política etc. Diciembre 7 de 1900.

Ejecútese y publíquese.
Daniel Giler,
Aurelio Fdez. Palomeque.
Secretario.

La Municipalidad

—DEL—

Cantón de Portoviejo,

En vista de la disposición de la Honorable Convención de 13 de Abril de 1897, sobre la cuarta parte del derecho de consumo ó introducción de aguardiente del país para que por los Municipios sea administrado, rematada etc. sin intervención fiscal.

ACUERDA:

Art. 1.º El consumo ó introducción de aguardiente que se haga al Cantón, pagará dos centavos por cada litro, hasta 21 grados Cartier, y un cuarto de centavo por cada grado excedente.

Art. 2.º El Tesorero ó asentista tomará razón en la Colecturía Fiscal de las personas que se han patentado para destilar aguardientes.

Art. 3.º Los destiladores matriculados llevarán un libro diario en el que asentarán la producción de litros diarios, el núme-

ro de venta, con expresión del n.º de guías dadas en cada remesa

Art. 4.º El libro mencionado en el artículo anterior será puesto á la vista del Tesorero ó asentista en su caso, y al no hacerlo se procederá conforme á derecho para obligar á exhibirlo.

Art. 5.º Los destiladores no podrán remitir sus aguardientes á los lugares de consumo, sinó dando al conductor una guía conforme al modelo adjunto, en la que se anotará el lugar de la producción, el nombre del dueño de la fábrica, el del conductor comisionista, número de litros, camino que debe seguir etc.

Art. 6.º Estas guías deben ser impresas y entregadas á los solicitantes por el Tesorero ó rematista; quien anotará el número de las entregadas á cada petionario, á quien se le dará en vista de su matrícula y cancelación del pedido anterior las más que necesite.

Art. 7.º El que no abonare de contado el derecho establecido en esta Ordenanza, se le retendrán los aguardientes hasta que verifique el pago.

Art. 8. El Tesorero ó asentista podrá comprobar la inexactitud de las guías, en cuyo caso, pagarán el doble del impuesto determinado en el artículo primero de esta Ordenanza.

Art. 9. El impuesto por el consumo de cerveza nacional, de licores y bebidas alcohólicas ó aguardientes elaborados en las poblaciones, se cobrará en la respectiva fábrica antes de salir al consumo, quedando autorizado el Tesorero ó asentista para tomar diariamente nota de la producción, por cuya cantidad cobrará el consumo aunque sean vendidos en la misma fábrica.

Art. 10. El Tesorero ó asentista ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos fijados en la presente Ordenanza.

Art. 11. Los que no cumplieren con lo prescrito en este acuerdo, ó hicieren introducciones clandestinas, serán juzgados como contrabandistas.

DE LOS REMATES

Art. 12 Los impuestos establecidos en esta Ordenanza se rematarán anualmente. En el

presente año, la subasta se hará por todo el venidero, para lo que se fijarán los avisos respectivos.

Art. 13. El remate se hará ante la Junta creada por el artículo 25 de la "Tarifa Municipal".

Art. 14. La subasta se hará por el Cantón, sirviendo de base la cantidad de un mil doscientos treinta y cinco sures diez y seis centavos.

Art. 15. Para ser admitidos como postores, deben dar fianza á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito no serán aceptados.

Art. 16. El pago se estipulará por mensualidades el último de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la ejecución.

DE LOS CONDUCTORES

Art. 17 Es prohibido á los conductores ó arrieros lo siguiente:

1.º. Introducir el cargamento á las poblaciones, antes de las ocho de la mañana y después de las cinco de la tarde.

2.º. Seguir un camino ó derrotero distinto del señalado en la guía

3.º. Conducir aguardientes sin la guía respectiva.

Art. 18. El Tesorero ó asentista, señalará las vías para conducir é introducir los aguardientes.

Art. 19 Los conductores presentarán una de las guías á los guardas ó encargados en el tránsito, para que anote el pase, lo que entregará en el lugar del consumo.

Art. 20 Quedan derogadas las Ordenanzas anteriores, que tratan sobre el presente impuesto.

Art. 21 El señor Jefe Político y más empleados, quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones del presente acuerdo.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 29 de Noviembre de 1900.

El Presidente, Gregorio Briones.
El Secretario, Manuel Cebállos.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la anterior Ordenanza fué discutida y aprobada por la Corporación, en las sesiones del 29 del presente,

ocho y treinta de Octubre último
Portoviejo Noviembre 30 de 1900
Manuel Cebálles.
Jufatura etc Diciembre 7 de 1900
Ejecútense y publíquese.

Daniel Giler
Aurelio Fdez. Palomeque,
Secretario.

2

SESION.

extraordinaria del 31 de Julio de 1900.

La declaró instalada el Sr. Presidente Gregorio Briones, con la concurrencia de los Concejales Sres. Pedro P. Navia, Manuel Ceballos y Daniel Giler, con el suscrito Secretario.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Leyéronse dos oficios del Teniente Político de la parroquia de Picoazá, referentes á reclamar cuatro faroles del alumbrado público de esa población, los cuales fueron prestados por el ex Teniente Político Don Celso Velasquez para la parroquia de Riochico y aún no han sido devueltos; y el otro oficio por el que solicito; tuvos, mechas y aceite para el alumbrado en la próxima fiesta de la referida población de Picoazá. Se dispuso contestar dichos oficios, diciéndole al Sr. Teniente Político, que puede mandar á ver los expresados faroles el día 8, del mes de Agosto entrante, en cuya fecha estarán compuestos y listos en Riochico; y que por las mechas, tubos y aceite, mande á esta ciudad para lo que que se ordenará al Sr. Tesorero Municipal.

Se dió lectura á la petición y proyecto de contrato que presentan los Sres. José Antonio M. García M., Rafael M. Mendoza y Carlos Antonio García, para fundar en esta Ciudad un establecimiento de Instrucción Pública titulado "Liceo Pacheco," con fondos Municipales. Habiendo dispuesto el Municipio que se les conteste manifestándoles: que el Concejo aplaude su proyecto desde que tiende al adelanto de la Juventud; pero, siente mucho no poder aceptarlo por ahora, por falta de fondos, así como por que no habría un local donde pudiera funcionar el "Liceo", porque se vá á reconstruir el edificio

del "Colegio de Santa Teresa de Jesús," y que así como la Municipalidad cuente con fondos suficientes, entonces no tendrá inconveniente en aceptar su propuesta.

Dióse cuenta de un oficio del Sr. Presidente del Comité Reconstructor del Cementerio de Riochico, dando aviso que el Sr. José Miguel Intriago no ha consignado el valor de ciento veinte sucres, que importan los diez quintales de teja de fierro que entregó el Sr. Teniente Político de orden del Concejo. Se resolvió contestarle, que ordene al Sr. Tesorero del Comité, que exija el pago al Sr. Intriago y que en cuanto á la teja sobrante, se ha dispuesto que el Sr. Concejel Navia la recoja y la haga guardar.

Se dió cuenta de las copias de las actas de Corte y tanteo en la cuenta de la Tesorería Municipal por los meses de Mayo y Junio ppdo. que ha remitido el Sr. Jefe Político.

La solicitud del Sr. José Pedro Izaguirre proponiendo arrendar una tienda en los bajos de la casa Municipal, quedó resuelta en el sentido de que el precio de arrendamiento es de veinte sucres mensuales y que los gastos en el arregio de dicha pieza correrá de cuenta del contratista y no de la Municipalidad. Estas condiciones quedan vigentes para cualquier persona que pretenda arrendar el mencionado local.

El Sr. Sergio Balda se presentó y convino con la Municipalidad en el siguiente contrato para el servicio del alumbrado público de esta ciudad.

1°. El Sr. Sergio Balda, se compromete en los cinco meses que restan del presente año de mil novecientos, á proporcionar á esta ciudad un buen alumbrado público con kerosine, debiendo estar todos los faroles bien aseados de día á día, y las luces encendidas desde las seis y media p. m. hasta las cinco y media a. m. hora en que comenzarán á apagar, en las noches oscuras, exceptuando las de luna, y aún en estas en los intervalos en que ella fuere oscura. Además, todas las noches, sin exceptuar ninguna, se prenderán y

amanecerán prendidos, los cinco faroles que existen en la carcel, uno en el local de guardia del Cuerpo Contra Incendios y tres en la plaza del mercado.

2°. En los dias, diez de Agosto, veinticuatro de Setiembre, veinticinco de Diciembre, dará el contratista alumbrado por las noches, de visperas y día de las fechas indicadas, y aunque estas fuesen claras, sin exigir retribución alguna.

3°. El número de faroles de que consta el alumbrado, es actualmente de ciento uno, que recibirá el Sr. Balda en el estado que se encuentran, pero, que puedan servir con sus respectivas lámparas, boquillas y tuvos, comprometiéndose á devolver, todos esos útiles, en las mismas condiciones que los reciba, el día de la terminación del presente contrato. Los útiles que estén en mal estado al recibirlos el Contratista, la Municipalidad queda en la obligación de hacerlos componer ó reponerlos.

4° Caso de que el Concejo, ordenase el aumento de uno ó más faroles en las horas no determinadas en este contrato, el señor Balda tiene derecho á recibir por separado, el valor del aceite que se invierta, proporcionalmente á lo que se le abona por cada luz.

5° El precio de cada luz ó farol, será de dos sucres cuarenta centavos en cada mes, que se pagarán al señor Balda puntualmente, por el Tesorero Municipal, y caso de que se le falte en alguna mensualidad no se le podrá obligar á que continúe dando alumbrado. Dicha mensualidad será pagada adelantada el día 1° de cada mes.

6° El día que la Municipalidad aumente el número de faroles, el Contratista queda obligado á servir las luces que se aumenten por el mismo valor de dos sucres cuarenta centavos cada luz y bajo las mismas condiciones que se compromete servir las demás.

7° La vigilancia del alumbrado estará á cargo de las autoridades de Policía y de otros empleados que la Municipalidad tuviere á bien designar.

[Continuará.]